



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ



**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P R E S E N T E S . -

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ Y CIUDADANO MARCO CÉSAR IBÁÑEZ BARRERA; en ejercicio de las facultades y los derechos políticos que nos concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 130 y 131; y en apego a los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía para discusión y en su caso aprobación; **Iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual se propone reformar y adicionar diversas disposiciones normativas del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí con el objeto de establecer la figura de custodia compartida, conforme a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La reforma al artículo 1º constitucional efectuada en junio de 2011, estableció que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia carta magna y en los tratados internacionales de los que el país sea parte, significa un cambio tan positivo como profundo en el funcionamiento del Estado mexicano.

De hecho, la propia reforma constitucional obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Además, el texto de la ley fundamental establece que la interpretación normativa en materia de derechos humanos se hará de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CND) fue aprobada en 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y nuestro país ratificó la CND en 1990, sin embargo, fue hasta el año 2011 que se incorporó el *principio del interés superior de la niñez* en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”

El interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Es un principio de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

El interés superior debe ser la *consideración primordial* en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, “por tanto se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño”.¹

¹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1).



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades de defender sus intereses.

Todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos (federal y locales) tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial, así como el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), reconoce su carácter de titulares de derechos. Los artículos 2, párrafos segundo y tercero; 17 y 18 prevén que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial.

Por su parte, el artículo 4º de la Carta Magna consagra a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y, por ello, corresponde tanto al Estado como a la sociedad ampararla y garantizar su protección integral, consignando la obligación de toda autoridad de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Mientras que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes² en sus artículos 22 y 23, establece lo concerniente al derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia, acotando que cuando ésta se encuentre separada, los menores tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular,

² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>



excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias relativas a ese principio, estos criterios enfatizan que los tribunales deberán atender al interés superior de la niñez y adolescencia, y que éste demanda un estricto escrutinio de las particularidades del caso, así mismo establecen que el desarrollo del menor y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas, la aplicación de éstas y su interpretación.

Registro digital: 159897, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 334, Tipo: Jurisprudencia. ***INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** *En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño."*

Registro digital: 162354, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. XLVII/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 310, Tipo: Aislada. ***INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.** *De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño."*



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Asimismo, señalan que debe considerarse la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte, y se acentúa la obligación del juez para examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente.

Además, cuando el mencionado artículo 4º constitucional señala que los ascendientes tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios relativos al interés superior de los menores, ello permite inferir la obligación de los padres a cumplir con el derecho de los menores a su debida guarda y custodia.

Del citado artículo se puede establecer de manera tácita la definición de la custodia compartida.

Guarda y Custodia Compartida.

La transición del derecho de familia en todos los países, en este caso en México es una realidad innegable que sacude a los Códigos Civiles y leyes propias del *civil law* que retrasan estas realidades sociales. Las legislaciones civiles siguen muy lentas en estos cambios y han sido las interpretaciones judiciales las que permiten estas nuevas instituciones que protegen el interés superior de la niñez en el derecho de familia.

La *guarda y custodia* de los hijos consiste en una situación de convivencia mantenida entre un menor o incapacitado que tiene por objeto el cuidado, educación y formación integral de aquel por parte de éste.³

Debe reiterarse la distinción entre patria potestad y guarda y custodia, aunque parece obvio a veces encontramos en la práctica homologaciones erróneas.

³ Ragel Sánchez, L. F.: "La guardia y custodia de los hijos" en Derecho Privado y Constitución, 2001, p. 282



La *patria potestad* no se configura como un derecho del padre sino como una función que se le encomienda a los mismos en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación peterno-filial, acentuándose por otra parte, la vigilancia de los poderes públicos en el cumplimiento de la protección del menor y la progresividad de este último en cuanto a sus derechos, por cuanto el menor es titular de derechos en función de su nivel de madurez.⁴

La *guarda y custodia* es la especie de lo genérico que implica la patria potestad. La guarda y custodia consiste en que los hijos vivan y se formen con alguien, bajo su control y responsabilidad, es uno de los atributos de la patria potestad, pero ésta comprende también la obligación de velar y prestar alimentos, la representación legal y por tanto se asuma las responsabilidades y decisiones más trascendentes respecto de los hijos menores, así como la administración de sus bienes. Por ello, se está velando en el ejercicio de la guarda y custodia por la formación futura y beneficio del menor en su integralidad y en el libre desarrollo de la personalidad.

En mejores términos se entiende a la patria potestad como una institución del derecho familiar constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres o tutores sobre las personas y bienes de sus hijos menores de edad o incapacitados. Sin embargo, la custodia compartida se deriva de la patria potestad, por lo que ésta constituye la base, o el origen, de la custodia compartida. Dicho de otra manera: para que haya custodia compartida debe existir previamente la patria potestad.

Ambas instituciones tienen los mismos fines: salvaguardar los derechos fundamentales de los hijos, como son su nombre, su nacionalidad, la integridad física, la vida, la salud, la seguridad, la alimentación, el tener una

⁴ Cfr. Tesis de jurisprudencia: 1a./J. 42/2015, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 19, junio de 2015, tomo I, p. 563.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

familia y no ser separados de ella, no ser discriminado, la educación, la cultura, la recreación, la libre expresión de su opinión, así como ser el centro del cuidado y amor filial, ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral, explotación económica, trabajos peligrosos y a gozar de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales.

La familia, la sociedad y el Estado, están obligados a protegerlos y a asistirlos, y también, a garantizar su bienestar biopsicosocial a fin de lograr su desarrollo armónico e integral. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento de estas garantías y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de todos los demás.

La guarda y custodia compartida es una institución novedosa en el derecho mexicano, no asimilada aún por todas las legislaciones de las entidades, no obstante, la misma demuestra el rol que está jugando el interés superior del menor como principio fundamental del derecho civil mexicano.

La naturaleza de esta institución no se concreta únicamente con la permanencia de los menores con ambos progenitores sino con la participación de estos en la toma de decisiones sobre las cuestiones relevantes de los niños de forma que se proteja su desarrollo físico y futuro beneficio.

La guarda y custodia compartida no es el ejercicio inicuo de "una temporada con uno y otra temporada con el otro", eso es "custodia repartida", que, sin desdeñar el hecho de que en algunas situaciones funciona, las conclusiones estadísticas muestran su escasa efectividad comparada con la custodia compartida.



La guarda y custodia compartida es aquella en la que ambos padres tienen la custodia legal y física de sus hijos, y consecuentemente comparten los derechos y responsabilidades en la educación, formación, manutención y toda actividad relacionada con la crianza de los hijos, de manera que gozan por resolución judicial de igualdad en todas las decisiones y acciones relativas a los menores, en igualdad de condiciones.⁵

Este tipo de custodia constituye una herramienta que garantiza la protección de los derechos de los niños, ya que busca una solución pacífica dentro de un proceso judicial derivado de la ruptura de parejas, respecto de la tenencia de los hijos comunes.

De acuerdo a diversos estudios consultados, las ventajas que pudieran advertirse de una custodia compartida, van desde mejores niveles de adaptación del infante; mayor autoestima, autovaloración y confianza en sí mismo; superior enriquecimiento del mundo social, afectivo y familiar del menor; generación de un buen modelo de roles parentales, aprendiendo a ser solidarios, a compartir, a resolver los problemas mediante acuerdos en lugar de litigios y a respetarse entre géneros; además de que no se obstaculiza ni entorpece la relación del hijo con el progenitor, porque, aunque uno de ellos tienda a ello, la alternancia impedirá que se consolide el alejamiento.

La custodia compartida no es un tema novedoso, pues se ha desarrollado en países como Suecia, Francia, Canadá, Australia y Estados Unidos. En España, el aumento de la custodia compartida fue muy intenso en la última década hasta el punto de que el 37.5% de las sentencias de divorcio con hijos son de custodia compartida.⁶

⁵ Cfr. Tesis: II.10.11 C, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, tomo III, p. 2426.

⁶ Flaquer, Lluís (2021). Shared Parenting After Separation and Divorce in Europe in the Context of the Second Demographic Transition.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

La custodia compartida tiene como finalidad única que, salvo en los casos en que ello sea *perjudicial* para los menores de edad, ambos progenitores prosigan con la crianza de sus hijos, pues son ellos los beneficiarios directos y plenos de esta institución del derecho familiar.

Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia por reiteración número 1a./J. 53/2014 (10a.), que tanto la madre como el padre están capacitados para atender de modo conveniente a los hijos, por lo que, en toda decisión judicial, atendiendo el interés superior del menor, el juzgador habrá de valorar las circunstancias especiales de cada progenitor a efecto de determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos.⁷

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al emitir la tesis II.4o.C.39 C (10a.), explicó que si bien, la legislación del Estado de México no contemplaba explícitamente la figura de la custodia compartida, sí preveía la obligación a cargo del juzgador de resolver la custodia atendiendo al interés supremo de las niñas, niños y adolescentes, atribuyéndole, incluso, la carga de ordenar el desahogo oficioso de las periciales en materia de psicología, la escucha de los menores; por lo que, aunado a lo establecido en la Constitución y tratados internacionales, el juzgador podría asignar la guarda y custodia de los menores a ambos progenitores, para que la ejerzan de manera compartida o alternada, siempre que esto resulte lo más benéfico para el interés supremo de los menores involucrados.⁸

⁷ Registro digital: 2006791, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 217, Tipo: Jurisprudencia. **“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].**

⁸ Registro digital: 2024207, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: II.4o.C.39 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022,



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

En tanto que, al emitir la tesis: III.1o.C.2 C (11a.), el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito determinó que tratándose de asuntos en los que exista conflicto entre los padres sobre la custodia de la niña, niño o adolescente, debe evaluarse la posibilidad de una custodia compartida, a fin de garantizar el principio del interés superior de la infancia, conforme a las condiciones particulares del caso y considerando el derecho comparado Al efecto, citó la sentencia T-384/18 de la Corte Constitucional de Colombia, en la que se contextualizó los beneficios de la figura de la custodia compartida, ya que eliminaba el binomio “vencedor-vencido” en los procesos judiciales de disolución del vínculo matrimonial o marital, en tanto la coparentalidad mantiene a los progenitores en contacto constante con los hijos y participan activamente de su crianza y cuidados, mientras la custodia exclusiva en algunos casos propicia el conflicto y la alienación.⁹

De los anteriores criterios jurisprudenciales en cita se obtiene que, tanto el Máximo Tribunal del País, como los Tribunales Colegiados, han decretado la viabilidad de que los juzgadores opten por decretar custodias compartidas, atendiendo el interés superior del menor.

Aunado a ello, en virtud de que el derecho se rige bajo el principio de la progresividad, algunos estados de la república han optado por incluir en sus respectivas legislaciones, la figura de la custodia compartida. A continuación, señalaré las disposiciones normativas que contemplan dicha figura:

Tomo III, página 2571, Tipo: Aislada. **“GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO PERMITE FIJAR DICHO RÉGIMEN, SIEMPRE Y CUANDO RESULTE LO MÁS BENÉFICO PARA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA”.**

⁹ Registro digital: 2025041, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: III.1o.C.2 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo V, página 4409, Tipo: Aislada. **“CUSTODIA DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE. TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA CONFLICTO ENTRE LOS PADRES SOBRE AQUÉLLA, DEBE EVALUARSE LA POSIBILIDAD DE QUE SEA COMPARTIDA, A FIN DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA, CONFORME A LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL CASO Y CONSIDERANDO EL DERECHO COMPARADO”.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

- El artículo 282, en su apartado B, fracción II del Código Civil para la Ciudad de México.
- El artículo 560 del Código Civil del Estado de Jalisco.
- El artículo 386 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.
- El artículo 635 del Código Civil para el Estado de Puebla.

En nuestro estado, el capítulo IV del Código Familiar, establece en su artículo 300 que únicamente uno de los padres ejercerá la guardia y custodia de una o un menor.

Dicha disposición normativa no especifica a cuál de los dos padres corresponderá la guardia y custodia; es evidente que esta idea fue preconcebida bajo una visión familiar antigua, en la que la madre es quien goza de una aptitud específica para cuidar a los hijos, en tanto que el padre únicamente era proveedor, por lo que, en la mayoría de los casos, la custodia se otorga a la mamá.

Ello pese a que, en la actualidad, el rol de la mujer ha avanzado hacia un mayor y mejor desarrollo profesional y laboral, en tanto que el rol del hombre se ha encaminado hacia una participación importante en la tarea del cuidado de los menores, convirtiéndose en una figura presente que ha asumido la función cuidadora. Si bien, dichas evoluciones no se han generalizado en todas las familias, sí puede evidenciarse en muchas de ellas y esa dinámica debe tener reflejo en la medida judicial que se adopte sobre la guarda y custodia de los hijos menores.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

La redacción actual de este artículo refuerza una versión estereotípica de los roles de género en la crianza de los menores de edad, lo que, acorde a diversos criterios del Máximo Tribunal del País ¹⁰ y tratados internacionales, resulta inadmisibles y debe erradicarse.

Con base en todo lo anterior, es inconcuso que si la Carta Magna, los tratados internacionales, incluso la legislación de la materia en el Estado obliga a todas las autoridades a velar por el interés superior del menor, y la custodia compartida abona a una mejor solución de los conflictos en los que se involucra la tenencia de los infantes; de ahí que se proponga prever, legislativamente, un régimen de guarda y custodia en el que ambos progenitores, a pesar de su separación, la ejerzan de manera compartida o alternada, la que podrá fijarse, siempre y cuando resulte lo más benéfico para el interés supremo de los menores involucrados.

La custodia compartida debe de ser analizada por el juez en cada caso y concedida de manera específica, tomando en consideración:

- a) La situación familiar en su conjunto.
- b) La situación específica del menor en el seno familiar.
- c) La situación que guarda la relación de los padres, no sólo en el momento de la separación, sino desde la experiencia de vida de convivencia; esto es, desde el estatus de padres y desde el momento de la procreación o la adopción. Es reiterar el derecho y la obligación, sin distinción alguna, que tienen los padres respecto a la crianza de sus hijos.

¹⁰ Registro digital: 2025020, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 101/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Julio de 2022, Tomo II, página 2221, Tipo: Jurisprudencia. **"SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL NEGAR LA RESTITUCIÓN POR CONSIDERAR QUE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES DEL PROGENITOR IMPLICAN SU INCAPACIDAD DE CRIANZA REFUERZA ESTEREOTIPOS DE GÉNERO"**.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Se vuelve a hacer hincapié en la necesidad de separar los problemas matrimoniales de los hijos menores de edad. Un divorcio causa sentimientos de dolor y tristeza en todos los involucrados, pero más aún si a los menores se les prohíbe o se les coarta la posibilidad de seguir manteniendo contacto permanente con sus dos padres. Ya que, en todo momento de la vida, el niño necesita de valores, aprendizajes y experiencias tanto de la madre como del padre.

No se deja de tener en cuenta que, al momento de la separación entre los padres, las cuestiones se tornan más difíciles y dolorosas, ya que cada uno toma su camino y pareciera que los hijos menores de edad quedan "en medio", transformándose en muchos casos en "caballitos de batalla" para los padres.

A lo que se apunta entonces con la tenencia compartida, es al hecho de permitir que los hijos sigan manteniendo contacto con sus dos padres, haciendo que sufran menos la separación y que no se sientan presos de una elección de los mayores, a veces muy egoísta, sino que puedan seguir compartiendo y desarrollando su vida con ambos progenitores, ya que son los dos quienes le han dado la vida. Vale reiterar, que esto se considera así, siempre que a criterio del juez no haya peligro de producirle un mal mayor al menor y se esté resguardando el interés superior del niño.

Por último, es importante resaltar que con esta propuesta de reforma, se estaría contribuyendo a reducir la carga de trabajo (basta con ver los números que arrojó la última encuesta de divorcios que realizó el INEGI, en la que se plasma un alza en el número de personas que buscan divorciarse),¹¹ que tienen los juzgados familiares, y así mismo se busca una salida alterna para el conflicto, toda vez que los procedimientos son muy largos y esto da lugar a un desgaste económico, físico y emocional para las partes involucradas pero sobre todo para los menores.

¹¹ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/EstDiv/Divorcios2021.pdf>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, propongo que la reforma quede de la siguiente manera:

CÓDIGO FAMILIAR VIGENTE	CÓDIGO FAMILIAR PROPUESTA
<p>ARTICULO 30. Cualquiera de los cónyuges, o ambos, podrán solicitar a la autoridad judicial su separación temporal del domicilio conyugal:</p> <p>I a IV ...</p> <p>V. Cuando uno de los cónyuges realice actos de violencia familiar contra el otro, o hacia las hijas o los hijos de ambos o de alguno de ellos. La separación conyugal otorgada por la autoridad judicial no disuelve el vínculo matrimonial, sólo suspende la obligación de los cónyuges de vivir juntos, pero subsisten todos los demás derechos, deberes y obligaciones entre ellos y con relación a sus hijas o hijos.</p> <p>Al autorizar la separación, que no excederá de seis meses, la autoridad judicial deberá proveer sobre los alimentos, guarda y custodia de los hijos.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTICULO 30. ...</p> <p>I a IV ...</p> <p>V. ...</p> <p>...</p> <p>La guarda y custodia de los hijos podrá ser compartida en términos del artículo 300 BIS de este código.</p>
<p>ARTICULO 86 BIS. La o el cónyuge que desee promover juicio de divorcio incausado, además de cumplir con los requisitos que establece el artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, deberá acompañar a su escrito inicial de demanda, una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de sus hijas o hijos, copia simple de la solicitud y propuesta de convenio, tendiente a regular las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial,</p>	<p>ARTICULO 86 BIS. ...</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>mismo que deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos:</p> <p>I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las o los hijos menores, o incapaces;</p> <p>II a VI ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las o los hijos menores, o incapaces; la cual, podrá quedar a cargo de uno solo de los cónyuges o ambos, en términos del artículo 300 BIS de este código;</p> <p>II a VI ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 101. Cuando ambos cónyuges convengan voluntariamente en divorciarse por la vía judicial, deberán de convenir además en los siguientes puntos:</p> <p>I. Designación de la persona a quien sean confiadas las hijas o hijos del matrimonio, así como el domicilio en el que habitarán, del que se informará en caso de cambio del mismo, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio;</p> <p>II a V ...</p>	<p>ARTÍCULO 101. ...</p> <p>I. Designación de la persona a quien sean confiadas las hijas o hijos del matrimonio, así como el domicilio en el que habitarán, del que se informará en caso de cambio del mismo, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, pudiendo optar por una custodia compartida en términos del artículo 300 BIS de este código;</p> <p>II a V ...</p>
<p>ARTICULO 207. Cuando el padre y la madre no vivan juntos y reconozcan a la hija o hijo en el mismo acto o en actos diferentes, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia.</p>	<p>ARTICULO 207. Cuando el padre y la madre no vivan juntos y reconozcan a la hija o hijo en el mismo acto o en actos diferentes, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia, pudiendo establecer una custodia compartida en términos del artículo 300 BIS de este código.</p>



ARTICULO 300. Cuando conforme a este Código, solamente uno de los padres deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda de una o un menor, se aplicarán las siguientes disposiciones:

Cuando conforme a este Código, solamente uno de los padres deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda de una o un menor, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. El padre y la madre convendrán entre sí con quien habitarán las hijas o hijos;
- II. El padre y la madre convendrán quién de ellos se hará cargo de la administración de los bienes de las hijas o hijos, y
- III. Si la madre y el padre no llegan a ningún acuerdo:

a) La autoridad judicial decidirá quién debe hacerse cargo de la custodia de las hijas e hijos; para lo cual gozará de las más amplias facultades, teniendo en cuenta el interés superior de la infancia. Para tal efecto, la autoridad judicial deberá oír a la madre y al padre y recibirles las pruebas que ofrezcan y oír a la persona menor de edad, si las condiciones específicas de éstos lo permiten, con la intención de que manifiesten quien de ambos progenitores desean se haga cargo de ellos y, si es necesario, a las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas o hermanos mayores de edad o demás parientes interesados, así como, a la Procuraduría de la Defensa de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia, y el Adulto Mayor, y al Ministerio Público.

b) En ningún caso se concederá la custodia de la o el menor, al ascendiente que se pruebe que ha tenido un comportamiento que afectó o afecta emocionalmente a la o el menor.

ARTICULO 300. Para efectos de la custodia de las niñas, niños, adolescentes e impedidos, este código reconoce su aplicación a través de uno solo de los padres o de manera compartida, siempre velando por el interés y el bienestar de las y los hijos.

...

I a III ...

a) La autoridad judicial decidirá quién debe hacerse cargo de la custodia de las hijas e hijos; para lo cual gozará de las más amplias facultades, teniendo en cuenta el interés superior de la niñez. Para tal efecto, la autoridad judicial deberá oír a la madre y al padre y recibirles las pruebas que ofrezcan y oír a la persona menor de edad, si las condiciones específicas de éstos lo permiten, con la intención de que manifiesten quien de ambos progenitores desean se haga cargo de ellos y, si es necesario, a las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas o hermanos mayores de edad o demás parientes interesados, así como, a la Procuraduría de la Defensa de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia, y el Adulto Mayor, y al Ministerio Público.

b) En ningún caso se concederá la custodia de la o el menor, al ascendiente que se pruebe que ha tenido un comportamiento que afectó o afecta física o emocionalmente a la o el menor.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>c) (DEROGADO P.O. 14 DE MARZO DE 2017)</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO.</p>	<p>c) ...</p> <p>d) El juez, atendiendo al interés superior de la niñez, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia, así como de las convivencias familiares.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO.</p>	<p>ARTICULO 300 BIS. La custodia compartida es aquella en la que quienes ejercen la patria potestad de los hijos, gozan de igualdad en las decisiones y acciones sobre los derechos y responsabilidades en la educación, formación, manutención, visitas y toda actividad relacionada con la crianza de los hijos que les permitan a ellos en cada etapa de su vida, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.</p> <p>Cualquiera de los progenitores podrá solicitar al juez la custodia compartida, para lo cual, los juzgadores deberán considerar las circunstancias particulares del caso, tomando en cuenta los factores propios y las pruebas desahogadas, para pronunciarse respecto a la posibilidad de que los hijos permanezcan bajo esa figura, siempre velando por el interés superior de la niñez.</p>

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 30; la fracción I del artículo 86 BIS; la fracción I del artículo 101; el artículo 207; el primer párrafo, así como el inciso a y b, y se adiciona el inciso d de la fracción III del artículo 300 y se adiciona el artículo 300 BIS del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 30. ...

I a IV ...

V. ...

...

La guarda y custodia de los hijos podrá ser compartida en términos del artículo 300 BIS de este código.

ARTICULO 86 BIS. ...

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las o los hijos menores, o incapaces; **la cual, podrá quedar a cargo de uno solo de los cónyuges o ambos, en términos del artículo 300 BIS de este código;**

II a VI ...

...

...

ARTÍCULO 101. ...

I. Designación de la persona a quien sean confiadas las hijas o hijos del matrimonio, así como el domicilio en el que habitarán, del que se informará en caso de cambio del mismo, tanto durante el procedimiento, como



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

después de ejecutoriado el divorcio, **pudiendo optar por una custodia compartida en términos del artículo 300 BIS de este código;**

II a V ...

ARTICULO 207. Cuando el padre y la madre no vivan juntos y reconozcan a la hija o hijo en el mismo acto o en actos diferentes, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia, **pudiendo establecer una custodia compartida en términos del artículo 300 BIS de este código.**

ARTICULO 300. Para efectos de la custodia de las niñas, niños, adolescentes e impedidos, este código reconoce su aplicación a través de uno solo de los padres o de manera compartida, siempre velando por el interés y el bienestar de las y los hijos.

...

I a III ...

a) La autoridad judicial decidirá quién debe hacerse cargo de la custodia de las hijas e hijos; para lo cual gozará de las más amplias facultades, teniendo en cuenta el interés superior de la **niñez**. Para tal efecto, la autoridad judicial deberá oír a la madre y al padre y recibirles las pruebas que ofrezcan y oír a la persona menor de edad, si las condiciones específicas de éstos lo permiten, con la intención de que manifiesten quien de ambos progenitores desean se haga cargo de ellos y, si es necesario, a las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas o hermanos mayores de edad o demás parientes interesados, así como, a la Procuraduría de la Defensa de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia, y el Adulto Mayor, y al Ministerio Público.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

b) En ningún caso se concederá la custodia de la o el menor, al ascendiente que se pruebe que ha tenido un comportamiento que afectó o afecta **física** o emocionalmente a la o el menor.

c) ...

d) El juez, atendiendo al interés superior de la niñez, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia, así como de las convivencias familiares.

ARTICULO 300 BIS. La custodia compartida es aquella en la que quienes ejercen la patria potestad de los hijos, gozan de igualdad en las decisiones y acciones sobre los derechos y responsabilidades en la educación, formación, manutención, visitas y toda actividad relacionada con la crianza de los hijos que les permitan a ellos en cada etapa de su vida, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Cualquiera de los progenitores podrá solicitar al juez la custodia compartida, para lo cual, los juzgadores deberán considerar las circunstancias particulares del caso, tomando en cuenta los factores propios y las pruebas desahogadas, para pronunciarse respecto a la posibilidad de que los hijos permanezcan bajo esa figura, siempre velando por el interés superior de la niñez.

TRANSITORIOS

Primero. -Este decreto entrará en vigor 15 días posteriores al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

Segundo. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, S.L.P., a diez de marzo de dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE



DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA



DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ



C. MARCO CÉSAR IBÁÑEZ BARRERA